

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Núm. 953

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aceptar en todas sus partes el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en la consulta formulada por este Ministerio acerca de diversos puntos relacionados con la higiene escolar y que ha sido transcrito por Real orden de 24 de Febrero último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, disponiendo al propio tiempo su inserción en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento público y su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1909.—*R. San Pedro.*

INFORME QUE SE CITA

Vista la consulta formulada por el Ministerio de Instrucción pública, acerca de los siguientes extremos:

1.º Enfermedades que deben ser comprendidas entre las infecciosas, debiendo, por consiguiente, ser objeto de la atención especial de los médicos inspectores, para evitar que ingresen ó permanezcan en las escuelas, tanto los maestros como los alumnos que padezcan tales dolencias.

2.º Cuáles sean aquellas otras enfermedades que, aun cuando no tengan los caracteres enunciados en el número anterior, por la posibilidad de su contaminación ó la repugnancia que ocasionen, deben ser objeto de precauciones especiales ó de la abstención de asistencia á la escuela.

3.º Cuál sea el tiempo mínimo que convenga señalar para el ingreso en la escuela de los individuos que hayan padecido cada una de las enfermedades que se clasifican dentro de los grupos á que se refieren los números anteriores.

4.º Precauciones genéricas ó especiales que deban observarse en tiempo de epidemias, singularmente en relación con la clausura de las escuelas y la concurrencia á prevenir ó proponer esta determinación las Juntas locales á cuyo cuidado estén las mismas escuelas y las de Sanidad; y

5.º Las demás precauciones sanitarias que, bajo el punto de vista médico, deban ser recomendadas ó prescritas.

Este Real Consejo de Sanidad es de parecer que debe contestarse en los siguientes términos:

1.º Las enfermedades infecciosas é infecto-contagiosas cuya declaración al Inspector municipal de Sanidad es obligatoria, desde la presentación del primer caso sospechoso, para los médicos, jefes de establecimientos, cabezas de familia y otras

entidades que señala el artículo 124 de la Instrucción general de Sanidad pública, son las comprendidas con arreglo al informe de la Real Academia de Medicina en el anejo I de la misma Instrucción, ó sean: cólera, fiebre amarilla, tífus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, peste bubónica, viruela variolosa y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemias y singularmente la puerperal, coqueluche, gripe y tuberculosis.

2.º Que aunque no estén comprendidas en la lista anterior, sean especialmente vigiladas las afecciones cutáneas de naturaleza parasitaria, y especialmente la sarna, la pelada y todas las clases de tiña, debiendo reconocer frecuentemente el Inspector Médico respectivo á todos los alumnos de la escuela ó colegio, para que tan pronto como se descubra el primer caso se retire de la clase el atacado, hasta su completa curación, que se acreditará con certificado médico.

3.º Que el tiempo mínimo para el reingreso en las escuelas, de los alumnos que hayan padecido alguna enfermedad contagiosa, será de cuarenta días para los casos de viruela, tífus, escarlatina y coqueluche ó tos ferina; de veinte días para los de difteria y de quince para los de sarampión, que son las enfermedades más frecuentes dentro de la edad escolar; dichos plazos se contarán á partir de la fecha en que los alumnos hayan sido dados de alta por el facultativo.

4.º En todos los casos de enfermedad transmisible se exigirá, para admitir nuevamente á los alumnos en los Establecimientos de enseñanza,

un certificado ó nota, suscritos por un Médico, en que se haga constar que por el plazo transcurrido y por las precauciones de limpieza y de desinfección tomados, no existe peligro de contagio para los demás alumnos y maestros.

5.º Los alumnos en cuya casa existan enfermos de dolencia contagiosa bien en su familia ó en la de los vecinos, no serán admitidos en las clases sin la presentación de un certificado facultativo de que no han tenido contacto con los enfermos y de no presentar síntomas de contagio.

6.º Que durante las épocas de epidemias, los Inspectores municipales de Sanidad á quienes corresponde, deben girar frecuentes visitas á las escuelas públicas para enterarse del estado de salud de los alumnos y de las condiciones higiénicas de los locales, exigiendo que se extremen en éstos y sus dependencias, fuera de las horas de clase, las necesarias medidas de ventilación y de limpieza, y obligando á que se sustituya el barrido por el empleo de paños humedecidos con agua hervida, lechada de cal ó disoluciones antisépticas. La clausura temporal de las escuelas públicas y particulares, por motivos sanitarios, debería acordarse solamente á título de medida excepcional y previo dictamen razonado y conforme de las Juntas locales de Sanidad y de Instrucción pública.

7.º Que las indicadas medidas deban tener carácter general, afectando por igual á los alumnos, á los maestros y á sus familias, si vivieren en el mismo edificio.

Madrid 12 de Marzo de 1909.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

IMPUESTOS MINEROS.—PRIMER TRIMESTRE DE 1909

FIJACION previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan por el concepto del 3 por 100 del producto de los minerales extraídos en el primer trimestre del año actual, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la carpeta	Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	TÉRMINO EN QUE RADICA	Clase de mineral.	Cantidad fijada. — Pesetas.
1592	4491	San Sixto	The M. F. H. Sindicato Limited	Conquista	Bismuto	1.100
1777	5506	San Isidro	El mismo	Idem	Idem	400
1779	5585	Solanita	El mismo	Idem	Idem	100
575	377	Casiano de Prado	D. José Maestro Pérez	Posadas	Bienda y galena	400
1096	3790	Cinco Amigos	The Cañamón Mining	Idem	Idem	9.000
1045	3680	Mayo Segundo	El mismo	Idem	Idem	2.500
1071	3689	Cerro Muriano	Córdoba Copper C.ª Limited	Córdoba	Cobre	19.000
1132	3842	Potosí	Sindicato Minero de V.ª y Alcaracejos	Alcaracejos	Idem	900
1626	5342	La Estrella	D. Pedro Castilla Lara	Montoro	Idem	100
1736	5434	Osi	Sociedad anónima San Julián	Pozoblanco	Idem	400
1147	3869	Guadiato IV	D. Eduardo P. Westendorp	Córdoba	Hierro	200
1151	3932	La Sorpresa	Pablo Koc	Montoro	Hierro y otros	200
1105	3751	Carmen	José Ramón Lizaso	Fuente Obejuna	Plomo	2.000
599 y 600	2252 y 2318	Dificultades y Amelia	Sres. Peñalver Zapata y Domenech	Viso	Idem	1.500
694	2764	Demetrio	Sociedad anónima Anglo Vasca	Villanueva del Duque	Idem	4.000
654	2666	Enero 2.º	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	Fuente Obejuna	Idem	400
1688	5364	San Gerónimo	Compañía de Aguilas	Hornachuelos	Idem	900
625	2601	Luisa	Compañía Minera de Villanueva del Duque	Villanueva del Duque	Idem	50.000
1143	3921	La Manuela	D. Julio García Pretel	Fuente Obejuna	Idem	100
520	5467	Santa Bárbara	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	Idem	Idem	8.000
1152	3850	San Francisco	Sociedad Minera Mi Nena	Montoro	Idem	700
729	2935	Sur	Sociedad anónima Minas de Alcaracejos	Villanueva del Duque	Idem	5.000
396	2936	Tres Naciones	La misma	Idem	Idem	200
795	2948	España	La misma	Idem	Idem	200
744	2776	Terrerias	Sociedad anónima La Argentifera de Córdoba	Idem	Idem	12.000
634	2622	San Rafael	La misma	Idem	Idem	7.000
451	2485	Salvador	La misma	Idem	Idem	300
734	2941	Almadenes	Sociedad anónima Los Almadenes	Alcaracejos	Idem	10.000
976	2949	Vizcaya	La misma	Idem	Idem	300
624	2595	Los Ingleses	La misma	Villanueva del Duque	Idem	2.000
532	2608	Viiias Perdidas	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	Fuente Obejuna	Idem	3.000
720	2796	Santa Leocadia	La misma	Almodóvar	Idem	7.000
TOTAL.....						148.800

Nota.—La fijación previa que antecede, que es más del doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas, quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas, y quedará subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 22 de Marzo de 1909.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez Vicente.

Núm. 948

Junta municipal del Censo electoral DE BELALCAZAR

Núm. 946

Don Dionisio García León, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Junta municipal, que se custodia por la Secretaría de mi cargo, aparece una correspondiente al día diez y siete de Marzo del presente año que, copiada, dice así:

Acta.—En la villa de Belalcázar á diez y siete de Marzo de mil novecientos nueve: ante don Francisco Morillo é Hidalgo, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, se reunieron, previa convocatoria, en la sala capitular de este Ayuntamiento, los señores Vocales don Gabriel Delgado García, don Vicente Torrero Castellano, don Eleuterio Fernández Cano y don Pedro Mu-

rillo Delgado, no habiendo asistido los señores don Manuel Moreno Perea y don Mateo Caballero Morales, á pesar de estar citados legalmente. Por el señor Presidente se ordenó á mi, el Secretario, diera lectura de las disposiciones legales sobre nombramientos de Presidentes y Suplentes de las mesas electorales que han de regir en cuantas elecciones se verifiquen en el presente año y durante el próximo venidero de mil novecientos diez y la comunicación del Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, fecha dos del que rige, en contestación á consulta hecha por esta municipal del Censo electoral. Consultadas las listas que fueron hechas y aprobadas en tiempo oportuno, resultaron elegidos para sus respectivos cargos los señores siguientes:

Distrito primero.

Sección primera.

Presidente, don Antonio Armenta Núñez.

Suplente, don Pedro Murillo Delgado.

Sección segunda.

Presidente, don Isidro López García.

Suplente, don Pedro Regalado Tobajas Guindales.

Distrito segundo.

Sección primera.

Presidente, don Alfonso Cánovas Sánchez.

Suplente, don José Murillo Jurado.

Sección segunda.

Presidente, don Gabriel Delgado García.

Suplente, don Diego Suárez Delgado.

Distrito tercero.

Sección primera.

Presidente, don José Armena Sereño.

Suplente, don Dionisio Trucios García.

Sección segunda.

Presidente, don Angel Núñez del Prado.

Suplente, don Tiburcio Vígara Rodríguez.

Hechas con escrupulosidad las operaciones que dispone la ley, por unanimidad los señores reunidos aprobaron las designaciones hechas para los respectivos cargos que anteceden, ordenándome á mi, el Secretario, diera conocimiento de este acuerdo al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, como asimismo certificación de esta acta al Excmo. señor Presidente de la Junta provincial, y que á cada uno de los señores nombrados se le expida su correspondiente nombramiento.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente dió por terminado este acto, ordenando levantar la presente acta que firmó dicho señor y los señores concurrentes,

de que certifico.—Francisco Morillo.—Gabriel Delgado.—Eleuterio Fernández.—Pedro Murillo.—Vicente Torrero.—Dionisio García León.—Hay seis rúbricas.

La certificación que antecede concuerda fielmente con su original á que me refiero.

Y para que conste, y cumpliendo lo mandado, expido la presente, que visa y sella el señor Presidente, en Belalcázar á diez y ocho de Marzo de mil novecientos nueve.—Dionisio García León.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Morillo.

Núm. 946

Don Francisco Morillo é Hidalgo, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido anulada por la Junta provincial del Censo electoral la designación de local en que ha de establecerse un colegio electoral por haberse designado una dependencia de la Casa Consistorial para la sección primera del distrito primero, esta Junta de mi presidencia, en sesión celebrada en veinte y ocho de Febrero último, acordó su rectificación haciendo la designación siguiente:

Distrito primero

Sección primera.

La casa número 3 de la calle Palacios, domicilio del Sindicato Agrícola de esta villa.

Belalcázar 18 de Marzo de 1909.—El Presidente, Francisco Morillo.

Junta municipal del Censo electoral DE PEÑARROYA

Núm. 952

Don Francisco Sánchez Lozano, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el libro de actas que lleva esta Junta municipal se encuentra la que copiada dice así:

«En la villa de Peñarroya á nueve de Marzo de mil novecientos nueve se reunieron en la Casa Consistorial los señores que componen la Junta municipal del Censo electoral con objeto de celebrar sesión, bajo la presidencia del señor don Fermín Horrillo Infante.

Siendo las diez y seis, el señor Presidente declaró abierto el acto y ex puso á los concurrentes que el objeto de la reunión era, como ya oportunamente se había hecho saber por las cédulas de citación, para hacer el nombramiento de Presidentes de las mesas electorales y suplentes de éstos que han de actuar durante todo el bienio.

Instantáneamente fueron puestas sobre la mesa las listas de que trata el artículo treinta y cuatro de la vigente Ley Electoral, y procediendo del modo que dispone el artículo treinta y seis de la repetida ley resultó ser que en las listas del primer distrito, sección única, figura con más edad, por cabeza de las mismas, don Juan Castillejo Rodríguez, y el de más

edad, por la conclusión de las mismas listas, don Antonio Ruiz Hidalgo, quedando nombrados, el primero para Presidente y el segundo para suplente del mismo, en la misma Mesa electoral.

Procediendo del mismo modo con las listas del distrito segundo, sección única, resultó ser el que tiene más edad, por cabeza de ellas, don Antonio Barbero Martínez y el de más edad por la conclusión de mencionadas listas, don Alejandro Pérez Paz, quedando nombrados para Presidente y suplente, respectivamente, de la mencionada Mesa electoral.

No habiendo más asuntos de que tratar y siendo las diez y siete el señor Presidente declaró terminado el acto firmando y acordando que se remita copia de este acuerdo al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral por si tiene á bien ordenar que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—F. Horrillo.—V.º Hernández.—M. María.—Juan Mohedano.—Lorenzo Estévez.—Francisco Sánchez Lozano, Secretario.»

Lo anteriormente inserto está conforme con su original á que me refiero.

Para que conste expido el presente en Peñarroya á diez de Marzo de mil novecientos nueve.—Francisco Sánchez Lozano.—V.º B.º: El Presidente, F. Horrillo.

Ayuntamientos

GUADALCAZAR

Núm. 957

Don Fernando López Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria del primer trimestre del repartimiento de consumos del corriente año tendrá lugar en esta población durante los días 13 al 23 del corriente, ambos inclusive, y hora de las nueve hasta las tres de su tarde, por el Recaudador nombrado al efecto don Fernando Serrano, hallándose situada la oficina recaudatoria en estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, á los que se advierte que expirado dicho plazo se procederá contra los morosos con arreglo á la instrucción.

Guadalcazar 13 de Marzo de 1909.—Fernando López.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 950

Cédula de emplazamiento.

Cumpliendo lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad en providencia dictada ante mí, con fecha de hoy, en expediente que se instruye sobre reclusión en el Departamento de dementes del Hospital provincial de esta ciudad de Simón González López, que ingresó á

observación por orden del señor Gobernador civil de esta provincia el catorce de Junio de mil novecientos seis, por la presente se emplaza á los parientes más próximos de dicho alienado para ser oídos en el expediente sobre su reclusión definitiva, por término de un mes, contado desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cuyo emplazamiento se hace en esta forma por no haberse podido averiguar quiénes sean los referidos parientes del Simón González López, que se dice ser natural de Priego y vecindado en esta capital; previniéndoles que transcurrido dicho plazo se resolverá con ó sin audiencia de los mismos, según determina el artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Córdoba veinte y dos de Marzo de mil novecientos nueve.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

BUJALANCE

Núm. 930

Don Hipólito Bernaldo de Quirós y Espinosa de los Monteros, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación procedan á la busca de dos arados de los llamados «Pinaque», de tamaño corriente, en buen uso, sin marcani seña alguna especial, los cuales le fueron sustraídos al vecino de Córdoba don Francisco Sotomayor y Navarro en los días comprendidos entre el ocho y el once del actual de entre los olives de la finca de su propiedad denominada San Juan de la Zarzuela, sita en este término, los que, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Bujalance á diez y siete de Marzo de mil novecientos nueve.—Hipólito Bernaldo de Quirós.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

POSADAS

Núm. 948

Don Tomás García Zamudio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se citan, llaman y emplazan á los autores de la sustracción de un candado de los llamados automáticos, como de unos cinco centímetros cuadrados, robado el día tres de los corrientes de la cadena del disco del lado de Posadas, de la estación ferroviaria de Almodóvar del Río, propiedad de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el referido periódico oficial, con el fin de responder á los cargos que les resultan del sumario que instruyo sobre tal hecho; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego y encar-

go á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y rescate del aludido candado, y caso de ser habido, sea puesto á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditaren su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el prenotado sumario.

Dada en Posadas á veinte de Marzo de mil novecientos nueve.—Tomás García.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

UTRERA

Núm. 942

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en sumario que se sigue por estafa á la Compañía de ferrocarriles Andaluces, se cita al que dijo llamarse Emilio Fernández Mora, y ser vecino de Pozoblanco, que el quince de Febrero próximo pasado hubo de viajar sin billete en el tren, desde esta ciudad á Alcantarillas, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de Córdoba y Cádiz, comparezca en este Juzgado, calle Santa Brígida, once, á declarar en referido sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Utrera veinte de Marzo de mil novecientos nueve.—El actuario, Dionisio Parra.

MONTORO

Núm. 958

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y ocupación de una manta de viaje, número ciento cincuenta y uno, con las iniciales M. Z. A., color oscuro, con dos franjas blancas en cada uno de los extremos, propiedad de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, la cual fué sustraída entre las tres cincuenta y cinco y cinco cincuenta de la madrugada del día quince del actual, de una garita de guardafrenos, de un vagón, en la estación de Villa del Río, y de ser habida procedan á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, poniéndole á disposición de este Juzgado; pues así lo he acordado por auto de hoy en la causa que con tal motivo instruyo.

Dada en Montoro á veinte de Marzo de mil novecientos nueve.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández.

CABRA

Núm. 947

Don Juan Sancho Pérez, Presidente del Tribunal municipal de esta ciudad

Hago saber: que en providencia dictada en esta fecha en juicio verbal civil pendiente en dicho Tribunal á instancia del Procurador don Juan de Dios Amo Rivas, en nombre de don Francisco Moreno Valera, contra José Nieto González, en reclamación de pesetas, he acordado sacar á pública y segunda subasta las fincas siguientes:

Una dozava parte indivisa de un tajón de tierra de riego con dos hornos y molino para la fabricación del yeso, situada al partido Charco de la Vaca, ruedo y término de esta ciudad; de cabida de cincuenta y ocho áreas y diez y nueve centiáreas, equivalentes á diez celemines; que linda á Levante con tierras de doña María de los Dolores Vargas, á Poniente con molino aceitero de los herederos de doña Dolores Benavides, á Norte con los alrededores de esta población y al Sur con la madre vieja del río, tasada la participación de finca que se enagena en mil cuatrocientas pesetas y sale á subasta por mil cincuenta pesetas.

Una cuarta parte indivisa de una suerte de olivar, con una cantera de yeso, situada al partido de San Cristóbal, de este término, que el todo tiene de cabida una hectárea, sesenta y nueve áreas nueve centiáreas y cuarenta y siete decímetros, equivalentes á cuatro y media aranzadas, y linda á Levante con olivos de Antonio Moral Reyes, á Norte otro de Antonio Serrano, á Poniente otro de Juan Molina Nieto y Raimundo Jiménez Borrillo y al Sur con el camino de la Laguna de San Cristóbal, tasada la participación de finca que se enagena en mil doscientos cincuenta pesetas y sale á subasta por novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, calle Cervantes, sin número, el diez de Abril próximo, á las once; para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores previamente en el dicho Juzgado el diez por ciento de las cantidades por que se anuncia la licitación de los inmuebles referidos, y no habiéndose presentado por el deudor los títulos de propiedad de los mismos, los postores podrán examinar en la Secretaría de este Tribunal los documentos expedidos por el señor Registrador de la propiedad del partido, referentes á los gravámenes que afectan á dichas fincas, sin tener derecho á exigir ningún otro.

Cabra once de Marzo de mil novecientos nueve.—Juan Sancho.—El Secretario, Juan Aguilar.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Número 927

INTERVENCIÓN.—NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—SECCION DE TENEDURÍA

MES DE ABRIL DE 1909

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Libro.	Folio.	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben.	Importe del débito. Pesetas.	TERMINO donde radica la finca	Epoca á que pertenecen
							Día.	Mes	Año				
52	15	1008	Estado	Rústica	Montilla	D. Balbino Aguilar Tablada.	10	Abril	1909	4.º	204	Montilla	Posteriores.
54	11	788	Idem	Idem	Cabra	Angel Blancas Gómez	28	"	"	2.º	180	Cabra	"

Lo que se hace público en este periódico oficial á los fines de la disposición citada y efectos de los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y 1.º al 5.º de la Instrucción para su cumplimiento de 13 de Julio siguiente, dictada para la cobranza de los débitos por compra de bienes desamortizados. Córdoba 20 de Marzo de 1909.—El Tenedor de libros, Antonio Fernández Malmayor.—Conforme: El Interventor, Valdivia.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Jiménez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

- «Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.»
- «Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.»
- «Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere postor.»

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se halla de venta los impresos siguientes:

Estados mensuales de consumos

Los formularios de Registro fiscal para edificios y solares.

Las nuevas relaciones de fincas rústicas.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Listas de embarques con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios

RELACIONES juradas para edificios y solares.

Imprenta del Diario de Córdoba